



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2017-00029-00
DEMANDANTE:	EILIN CONSUELO PINEDO DORIA
DEMANDADO:	GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO MARIA LILIANA PINEDO DURANGO LINA MARIA PINEDO DURANGO

Procede el Despacho a resolver los memoriales contentivos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por los apoderados de las demandadas GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO, MARIA LILIANA PINEDO DURANGO, LINA MARIA PINEDO DURANGO contra la providencia adiada 12 de junio de 2019.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 12 de junio de 2019, se consideró entre otros que:

"Se verifica la asistencia de las partes para proceder con las etapas propias de esta audiencia, se deja constancia que las demandadas GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO MARIA LILIANA PINEDO DURANGO LINA MARIA PINEDO DURANGO, no asisten a la audiencia, como tampoco el apoderado judicial de GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO."

Resolviéndose;

"... Así mismo, se impuso multa correspondiente a 5 S.M.L.M.V., de manera solidaria a GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO identificada con la C.C. N° 26.173.151, MARIA LILIANA PINEDO DURANGO identificada con la C.C. N° 26.173.834, y LINA MARGARITA PINEDO DURANGO identificada con la C.C. N° 26.175.020, de igual modo se impuso multa correspondiente a 5 S.M.L.M.V., al abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA identificado con la C.C. N° 78.430.013 y T.P. N° 26.173 del C.S. de la J. si dentro del término judicial de 10 días no es pagada la multa se dispondrá remitir conforme al Art., 10 de la Ley 1743 de 2014 la respectiva constancia de ejecutoria de la multa a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba".

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

II.I. GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO Y DR. JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA.

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso que, no está de acuerdo con las sanciones procesales, probatorias, y pecuniarias impuestas al abogado y a su cliente, pues ella solo procedería en caso que no se hubiesen presentado las justificaciones de su inasistencia dentro del término de los 03 días siguientes a la realización de la audiencia inicial surtida el 12 de junio de 2019, acorde al numeral 3 y 4 del Art., 372 del C.G.P.

Agrega que, el Despacho omitió citar a su representada, a pesar que constaba en el plenario que carecía de apoderado judicial, por lo que no podía conocer del estado del proceso, ni saber las fechas programadas para esa audiencia.

Arguye además el togado recurrente que, tal carga procesal para presentar las justificaciones de las inasistencias que establece la norma en comento, no le permitía al Despacho proceder a imponer dichas sanciones procesales y multas, con lo cual viola los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, suyos y de su poderdante. Por tanto, impetra se revoque la providencia atacada, exonerándolos de las sanciones procesales y pecuniarias impuestas.

II.II. MARIA LILIANA PINEDO DURANGO, LINA MARIA PINEDO DURANGO.

Finca en iguales términos este extremo pasivo su sustento de hecho del recurso sub-examine, al presentado por el Dr., JUSTINIANO LENGUUA DORIA, arguyendo que, con la decisión atacada se violan los derechos al debido proceso, defensa e igualdad de sus poderdantes. También solicita esta parte se revoque la providencia recurrida, exonerándolos de las sanciones procesales y pecuniarias impuestas.

III. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como quiera que, para la época de los hechos que dieron origen a este recurso datan de 2019, fecha en la que no se encontraba en vigencia la norma indicada en la Ley 2213¹ de 2022, se dio el traslado en lista del recurso instaurado por las demandadas MARIA LILIANA PINEDO DURANGO, LINA MARIA PINEDO DURANGO, fijándose el mismo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado en la fecha 23 de julio de 2019, iniciando el término el 24 de julio de 2019, y su vencimiento el 26 de julio de 2019. Ver:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	EILIN PINEDO DORIA
APODERADO	FULGENCIO PEREZ DIAZ
DEMANDADO	GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO
RADICADO	23 162 31 03 002 2017 00029-00
AUTO OBJETO DE RECURSO	CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 372. DE IMPONER MULTA, EN AUDIENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019
INICIA TRASLADO	23-JULIO-2019
VENCE TRASLADO	26-JULIO-2019
PRESENTADO POR	DR. PLINIO ARIZA VIVERO

Hoy veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) se fija la presente lista en la tabla de la secretaria de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Ingrid Milena Ruiz Llorente
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

Hoy veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

CONSTANCIA: Mañana veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las ocho (08:00 a.m.) comienza a correr el término del traslado de tres (03) días, para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P., vence el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

En lo que concierne al traslado en lista del recurso presentado por el Dr., JUTINIANO LENGUA DORIA y su poderdante GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO, este fue surtido acorde a la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 110 y 319 del C.G.P., publicado en el aplicativo tyba el día 17 de octubre de 2023, con fecha de inicio 18 de octubre de 2023 y vencimiento el día 20 del mismo mes y año. Ver:

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	EILIN CONSUELO PINEDO DORIA
DEMANDADO	GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO MARIA LILIANA PINEDO DURANGO LINA MARIA PINEDO DURANGO
RADICADO	23-162-31-03-002-2017-00029-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO CONTRA EL AUTO DE FECHA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE GUARINA JUDITH PINEDO DORIA
FIJACION EN LISTA	17 DE OCTUBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	18 DE OCTUBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	20 DE OCTUBRE DE 2023

Hoy DIECISIETE (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy DIECISIETE (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día DIECIOCHO (18) del mes de OCTUBRE del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día VEINTE (20) del mes de OCTUBRE del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).


SECRETARIA

Una vez vencido el traslado del recurso presentado por el Dr., PLINIO ARIZA VIVEROS, advierte el Despacho que, respecto de este traslado la parte demandante guardó silencio, sin presentar memorial que recorriera el mismo. Caso contrario que para el segundo traslado en lista del recurso vencido el 20 de octubre de hogaño, el apoderado actor mediante correo electrónico jobave10@hotmail.com allega memorial de la misma data del vencimiento del traslado, en cual funda sus argumentos contra el recurso sub-judice de la siguiente manera. Ver:

Jhonny Ballestas Vergara <jobave10@hotmail.com>
Vie 20/10/2023 8:00 AM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (101 KB)
PARA No. 888 JUZG. 2 CIVIL CTO. CERETÉ. PROCESO DE SIMULACIÓN DE EILIN PINEDO DORIA..pdf;

De: Jhonny Ballestas Vergara
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 10:52 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Argumenta su inconformidad el togado demandante con base a los numerales 3 y 4 del Artículo 372 del C. G. P., los cuales se refieren a la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, y a las consecuencias de tal inasistencia.

Afirma que, el apoderado de la demandada GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO, el día 14 de junio de 2019, presenta ante la secretaría de este Juzgado memorial que informa sobre la excusa motivo de su inasistencia a la audiencia programada para el día 12 de junio de 2019, a las 10:00 a.m., alegando que padecía quebrantos de salud, y para ello anexó certificación médica expedida por el Dr. Alfonso Hernández Spath, (f. 175 y 176 del Expediente).

Sin embargo, resalta este apoderado que, la fecha de la certificación médica aportada por el apoderado ausente data del 11 de junio de 2019, es decir un día antes de la realización de la audiencia programada para el 12 de ese mes y año, la cual se practicó a las 10 de la mañana, tiempo suficiente para que el incapacitado Dr., Lengua Doria, sustituyera el poder a él conferido y acudiera al llamado del Juzgado.

Igualmente alude el extremo actor que, el abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, el día 17 de Junio de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto fechado 12 de Junio de 2019, con fundamento en el inciso 3 del numeral 3 del Artículo 372 del C.G.P., y aporta la justificación de fuerza mayor de él y de su Representada GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO por la inasistencia a la pluricitada audiencia, con el fin de ser exonerados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias impuestas a ellos.

Considera el apoderado demandante que no es una justificación de fuerza mayor o caso fortuito la justificación arrimada por el apoderado de la parte pasiva y por ello, impetra se mantenga la multa tipificada en el inciso 5 del artículo 4 del Artículo 372 del C.G.P., como también se conserve la aplicación establecida en numeral 4 del

artículo 372 del C.G.P., y porque además el recurso presentado por la parte demandada es extemporáneo e improcedente, teniendo en cuenta que el Auto adiado 12 de Junio de 2019, fue proferido en audiencia, y debió interponerse y sustentarse, en forma oral en el momento procesal apropiado.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por el Dr., PLINIO ARIZA VIVEROS en favor de sus poderdantes MARÍA LILIANA PINEDO DURANGO, y LINA MARGARITA PINEDO DURANGO, advierte la suscrita que el argumento esbozado por el apoderado demandante es extemporáneo, teniendo en cuenta que para tal efecto el término de traslado se venció el día 26 de julio de 2019, como se ilustró anteriormente, razón de lo anterior no se atenderá el reproche.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto para este Despacho el quid del asunto solo corresponde a la indebida aplicación del artículo 372 del C.G.P., en lo atinente a las consecuencias por la falta de asistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia inicial, la cual se realizó el pasado 12 de junio de 2019 de manera oral.

Los recurrentes tienen como eje principal de su recurso, el hecho de que el auto del 12 de junio de 2019, sancionó procesal y pecuniariamente a la parte pasiva y a uno de sus apoderados debido a su inasistencia a la audiencia inicial, sin darles el término procesal para aportar las debidas justificaciones por la misma, tal como lo contempla el Art., 372 del C.G.P., en su numeral 3, que dice;

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa."

Por su parte, los incisos 2, 3 y 4 del numeral 3 Art., 372 del C.G.P., contempla:

"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y subrayas del Despacho).

"En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

En providencia STC4673-2021 con ponencia del H.M. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se conceptuó:

*"En esa medida, las excusas allegadas dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, **fundadas en caso fortuito o fuerza mayor, es decir, cuando***

el convocado haya estado ante un hecho imprevisible e irresistible y, cuyas consecuencias no se puedan superar aun por la persona más diligente, podrían dar lugar a la reprogramación de la audiencia, esto, se insiste, siempre que aquellas manifestaciones se enarboleden con posterioridad al acto procesal, pero en manera alguna, cuando son adosadas de manera previa al ritual".

Pues bien, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se celebró el día **12 de junio de 2019**, las justificaciones por inasistencia arrimadas al plenario por el Dr., JUSTINIANO LENGUA DORIA, se allegaron el día 14 de junio de 2019, la concerniente a su inasistencia, y la que atañe a su poderdante fue presentada posteriormente el día 17 de junio de 2019 junto con el recurso de reposición que hoy nos ocupa.

Analizada la justificación aportada por el Dr., JUSTINIANO LENGUA DORIA, debe dejarse claridad que la inasistencia regulada en el artículo 372 del CGP es para las partes y no para sus apoderados, pues basta la excusa de alguna de ella o de todas para no celebrarse la audiencia.

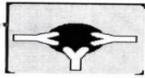
De tal manera que la suspensión o aplazamiento proveniente de los apoderados están supeditadas a las reglas del artículo 159 del CGP, que regula lo atinente a la interrupción procesal cuando acaece la *muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional*, con las cuales se puede provocar hasta la nulidad del proceso conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 ibidem. En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

...el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional" (CSJ STC2327-2018).

En ese sentido, en el caso se advierte documento con logotipo del Laboratorio Procesar IPS S.A.S, ubicado en la calle San Antonio del Municipio de Cereté, firmada por el médico Dr., Alfonso Hernández Spath con registro médico N° 1545 en la que se advierte una atención médica el 11 de junio de 2019, por padecer un cuadro clínico con enfermedad diarreica aguda, por lo que le prescribe reposo por 03 días. Ver:



LABORATORIO PROCESAR IPS SAS
 Nit 800.234.339-8
 CERETÉ - CORDOBA
 CALLE SAN ANTONIO #14-14 TEL: 7747838

170

Nombre: Justiniano Lengua D Edad: _____
 Carnet No: 78.430.013 E.P.S.: _____ Fecha: Jesús 11-2019

R. Certifico que Justiniano Lengua D. acudió hoy a consulta médica por cuadro clínico compatible en enfermedad diarreica aguda. Debe guardar reposo por tres días.


Sobre la enfermedad grave, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como 'grave', es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona...

Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de 'grave', connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas... (Ver cita en CSJ STC10000-2022).

De tal suerte que, respecto al doctor JUSTINIANO LENGUA DORIA se tiene que conocía con anterioridad la fecha de la diligencia; de acuerdo a la prescripción médica el cuadro clínico de diarrea aguda lo presentó un día antes de llevarse a cabo la audiencia con simple anotación de reposo, es decir no fue incapacitado, y en gracia de discusión tal condición, no resultó irresistible ni imprevisible, pues con todo ese conocimiento bien pudo sustituir el poder conferido, y si bien el Despacho acepta que las enfermedades pueden ser imprevisibles, como se dijo en el caso del doctor JUSTINIANO LENGUA DORIA no se cumplió con tal característica sumado a que el diagnostico dado no resulta ser una enfermedad grave que le impidiera ejercer la profesión. Razón por la cual no se revocará la decisión recurrida.

En cuanto a la justificación allegada por la inasistencia de la demandada GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO, fue aportada al proceso dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del Art., 372 del C.G.P., nótese que, el 12 de junio de 2019 correspondió en el almanaque de esa anualidad al día miércoles, y los 03 días que la ley permite a los ausentes para presentar con posterioridad sus justificaciones iniciaron el día 13 que es jueves, 14 que fue viernes y el lunes siguiente que correspondió al 17 de junio de 2019, por tanto fue oportuna su justificación. Ver:

Atentamente,

 JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA
 C.C. No. 78.430.013 San Pelayo.
 T.P. No. 88792 del CSJ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 CERETÉ - CORDOBA

Recibi en Cereté a los 12 de junio del 2019,
 el presente memorial constante de 3 folios, y que
 es presentado personalmente por Justiniano Lengua
 con C.C. N° 78-430-013 T.P. N° _____
 Hora: 3:45 p.m.
 Recibido por: 

Sin embargo, se evidencia de la incapacidad médica aportada que esta es emitida por el E.S.E. CAMU EL PRADO de Cereté, con fecha de 11 de junio de 2019, en la cual se registra una incapacidad por enfermedad general "gastroenteritis de origen

infeccioso”, concediéndole el galeno Dra., Eola Romero Galván dos días de incapacidad, aunque en el mismo formato se indique que vencía el 13-06-2019, solo fue otorgada por dos días la incapacidad. Véase:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DEL PRADO
NIT 812002836-5

INCAPACIDAD MEDICA										N°	10	
APELLIDOS Y NOMBRES : PINEDO DURANGO GUARINA JUDITH										N° HC :	26173151	
E.P.S : EPS SANITAS					N° AFILIACIÓN: 26173151					N° PATRONAL: NO APLICA		
INCAPACIDAD										N° DIAS	2	
DESDE										TIPO DE INCAPACIDAD		CODIGO DX
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO	Es Prorroga : No		URGENCIAS		R11X		
11	6	2019	13	6	2019							
CONTINGENCIA					FECHA ACCIDENTE DE TRABAJO							
Enfermedad General												
OBSERVACION GASTROENTERITIS DE ORIGEN INFECCIOSO												
NOMBRE PROFESIONAL				FIRMA				REGISTRO		FIRMA Y CEDULA DEL TRABAJADOR		
ROMERO GALVAN EOLA KARINA												

Firmado Electrónicamente

null
CALLE 27 CRA 9 ESQUINA BARRIO EL PRADO
Tel : 7642841 Sede Administrativa Fax :
Web:

Ahora bien, conforme al artículo 372 del CGP citado, existen dos oportunidades para la presentación de exculpaciones por inasistencia de las partes a la audiencia inicial. La primera se presenta cuando con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la audiencia se presenta excusa por alguna de las partes; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración. Y la segunda, se da cuando se pone a consideración del Despacho la excusa cuando ya se ha materializado el acto procesal; en cuyo caso, la norma es clara en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; caso en el cual solo debe estudiarse aquellas razones que se fundamenten *en fuerza mayor o caso fortuito*.

Para el Despacho la justificación presentada tuvo lugar antes de llevarse a cabo la diligencia, razón por la cual, no tiene la virtud de irresistible o imprevisible, pues habiéndose aportado con posterioridad a la realización de la audiencia debe estar fundada en la fuerza mayor o caso fortuito, lo que no acontece en este caso. Además, no debe perderse de vista que conforme al Código General del Proceso para la fecha de la audiencia podían utilizarse medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para llevar a cabo la diligencia al tenor de lo regulado en el parágrafo 1° de la regla 107 *ídem*, que señala "...las partes y demás intervinientes (...)" para participar en las audiencias "... a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice ...". Ello atendiendo que los síntomas padecidos por la recurrente no le impedían asistir a la diligencia.

En cuanto a las justificaciones una de tipo laboral y la otra médica respectivamente, aportadas por la parte demandada MARÍA LILIANA PINEDO DURANGO y LINA MARGARITA PINEDO DURANGO, se tiene que fueron presentados los siguientes documentos:

LA SUSCRITA GERENTE DE CLINICA LAURELES
PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS

CERTIFICA

Que la MÉDICO PSIQUIATRA, MARIA LILIANA PINEDO DURANGO identificada con cédula de ciudadanía número 20.173.834 expedida en San Pelayo (Córdoba), por distribución de turnos de permanencia de 12 horas con horario de 7:00 am a 7:00 pm programados en nuestra institución, los cuales adjunto, debía cumplir con sus servicios profesionales de acuerdo con la carga aceptada como Psiquiatra en los servicios de Hospitalización en Salud Mental y Rehabilitación al Consumidor de Sustancias Psicoactivas en los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente mes de Junio.

Este certificado se expide a solicitud de la interesada a los catorce (14) días del mes de Junio de 2019.

ESTEFANÍA ESPINOSA ESPITIA
Gerente

CLINICA LAURELES
PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS
NIT 812.001.2067

Dra. Olga Lucía Martínez Velásquez
Ginecología - Obstetricia
Universidad de San Buenaventura

Nombre: Lina Pinedo Durango Fecha: 11-06-2019

Dr. 26173151

Incapacidad Laboral por
3 días del 11-06-2019 al
13-06-2019

Por enfermedad de origen infeccioso

Lina Pinedo Durango

Calle 26 N. 4 - 35 Consultorio 401 Unidad Médica Santa Clara
730 3034 - 730 566 8487
email: @unimedica.com

De esas pruebas, se puede observar que, si bien fueron presentadas oportunamente, tampoco satisfacen el concepto de fuerza mayor o caso fortuito. En el caso de la señora LINA PINEDO DURANGO por las mismas razones aducidas para GUARINA

JUDITH PINEDO DURANGO dado que le fue otorgada en fecha anterior a la diligencia y aunque es una incapacidad laboral, de su patología no se advierte que no pudiera asistir a la diligencia, o comunicarlo con antelación a la hora de iniciación de la misma, en procura de obtener autorización del juez del conocimiento para conectarse de manera virtual a ella.

Y con la demandada MARÍA LILIANA PINEDO DURANGO, se observa claramente que las fechas de atención a sus pacientes en la clínica Los Laureles fueron programadas con anticipación al 12 de junio de 2019 fecha en que se celebró la audiencia de que trata el Art., 372 del C.G.P., sin embargo, solo hasta el 14 de junio de ese año fue emitida la certificación de turno a realizar como Médico Psiquiatra en dicha clínica, lo que infiere ausencia de fuerza mayor o caso fortuito, pues era de su conocimiento previo la fecha y hora de realización de la audiencia, por lo cual estaba obligada a solicitar permiso en su trabajo para atender la diligencia, o solicitar cambio de turnos por el día 12 de junio de 2019 para esos efectos, o solicitar al Despacho que le emitiera una citación de comparecencia con destino a su empleador a efectos de que legalmente se le concediera autorización para ausentarse de su lugar de trabajo en dicho espacio.

De lo anterior se infiere entonces, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que la que se presente debe estar basada en prueba que demuestre la fuerza mayor o el caso fortuito y en el caso de marras no se vislumbra, tampoco es de recibo el argumento de los recurrentes al decir que sus poderdantes no estaban representadas al momento de la diligencia, o que no le se les comunicó con antelación de la fecha de su realización, pues las actuaciones se efectuaron mediante notificación por estado; y así se hizo tal como se otea del sello impreso en dicho folio 93 reverso del expediente. Ver:

SÉPTIMO: FIJAR el día 12 de junio de este año, a las 10:00 am, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ADVERTIÉNDOLES a la partes y sus apoderados el deber de asistir a dicha diligencia so pena de aplicarse las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que establece la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 OSWALDO MARTÍNEZ BERRIO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 CERETÉ - CÓRDOBA
 ESTADO N° 38
 Notifico el auto de fecha 29 de marzo del 2019
 a las partes que no han sido notificadas personalmente
 Cereté, Córdoba 27 de 3 del 2019
 INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
 SECRETARIA

EXP. RAD 23-162-31-03-002-2017-00029-00

Así las cosas, claramente la notificación se realizó conforme a la ley, por ser una actuación que se limita a dar impulso al proceso y si alguna parte no contaba con apoderado para ese momento, era su deber en aras de querer defender sus intereses designar otro, una vez puesta en su conocimiento la renuncia del poder de quien abogaba por sus derechos en el proceso. No existe disposición legal que obligue a una parte constituir abogado, cuando ésta conoce en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda la existencia de un proceso judicial en su contra ni mucho menos al juez en requerirlo para esos efectos.

Por las razones anteriores no se tendrá por justificada la inasistencia de los recurrentes a la audiencia inicial de fecha 12 de junio de 2019, y se mantendrá en firme la decisión.

En cuanto al recurso de apelación, en vista de que el Art., 321 del C.G.P., no contempla entre aquellos autos apelables, el que aquí se resuelve, se negará por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA